

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00444 00

Realizado el examen preliminar respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio declarativo promovido por Yiniliceth Roa Sarmiento contra Liceo Campestre Harvard S.A.S., se evidencia que se cumplen los requisitos de ley, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 14 de abril de 2020 y el fallo complementario de 22 de julio de 2020, dictada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar del mismo a la parte demandada.

Vencido el término para sustentar, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52061f61e489c028ca690269e20567f79494322edd1f113fb0feb60485959e77

Documento generado en 06/09/2021 02:11:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 26 de agosto de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d08e39a66bc442329f3a1344a25e9d65a77da281319a5c74783f2ad
62a7e76

Documento generado en 06/09/2021 02:11:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00915 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 23 de agosto de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d668866d773c475c9a9fed4af2dd8f1bc6520203bd06c3c6d8bb428ea2b547fd
Documento generado en 06/09/2021 02:11:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00168 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por secretaría, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3e1213dd8fb35e1c6fc745b7a88ebe7a8a78b8d35d8cf01ffa05f66ddac925

Documento generado en 06/09/2021 02:11:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00051 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por secretaría, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa319de18da69afdefc0a6db9d2c4e93bbb6fc8dff6bd99f527bed2915d9c788

Documento generado en 06/09/2021 02:11:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00208 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por secretaría, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23734f2ddbdc8b5cd4559d1aab1ba2da01ad09fb991ca0499abee49dfac4686

Documento generado en 06/09/2021 02:11:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00220 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 26 de agosto de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d198173f91c6f23ece80c32621a965e6fe2df3441189492ba2d35e7feaa321d9

Documento generado en 06/09/2021 02:11:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00055 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 26 de agosto de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9125ae145f0e77a9be49817d81f0acab118ad6de2f1f161a05e3e645a82a8893

Documento generado en 06/09/2021 02:12:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 4003 034 2017 01306 01

Revisado el expediente de la referencia remitido para desatar el recurso de apelación formulado por el demandado contra el auto de 29 de abril de 2021, mediante el cual se declaró impróspera la solicitud de nulidad, se observa que no obra constancia de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, a la parte no apelante.

En armonía con el anterior precepto, el inciso 1º del canon 324 *ibídem*, dispone que *“tratándose de apelación de autos la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del artículo 326”*.

Si bien dentro de la misma audiencia en la cual se profirió la decisión apelada, la parte actora tuvo oportunidad de pronunciarse frente al recurso, debe tenerse en cuenta que al existir un procedimiento regulatorio de la forma como debe surtirse el traslado a la parte contraria, éste debe seguirse, en aras de no vulnerar las garantías procesales de las partes.

Igualmente se advierte, que no se precisó el efecto en el cual se otorgó la apelación.

Así las cosas y a efectos de corregir dichas deficiencias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que surta el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 29 de abril de 2021; así mismo para que precise el efecto en que se concedió la alzada.

SEGUNDO: Remitir la respectiva comunicación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaf4d9f2634182bffad96b4feccc1a0a3f3bd0220b8173a6e568d7bcbe72fcc

Documento generado en 06/09/2021 02:11:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Revisado el asunto con el radicado de la referencia, se evidencia que aún no se ha surtido la notificación del auto de apremio al ejecutado.

Así las cosas, y como quien actúa como apoderado general del aquí demandado en el ejecutivo inicial del cual se derivó este trámite, presentó escrito solicitando se revoque el auto de 15 de julio de 2021 se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificado por conducta concluyente al ejecutado Francisco Rodríguez Huérfano, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita un ejemplar de su memorial al correo electrónico de la ejecutante aragoncito10@hotmail.com y jairo.abadia@abadiarodriguez.co de lo cual deberá allegar evidencia al expediente.

Vencido el término señalado en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso.

TERCERO: Tener en cuenta que el abogado José Francisco Rodríguez, actúa como apoderado general del ejecutado, conforme al poder conferido mediante la escritura pública obrante en el expediente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bfa4b63873ca044d9943a6c8a030ec27bb19fc6f7fa9d311980978c749763**
Documento generado en 06/09/2021 02:12:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 4003 016 2019 00790 01

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo promovido por Engranajes y Componentes S.A.S. contra Envía Colvanes S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y sus fundamentos fácticos.

1.1. Promovió la demandante acción de responsabilidad contractual y solicitó declarar a la demandada responsable de los perjuicios causados en virtud del contrato de transporte celebrado, y condenarla al pago de la suma de \$35'000.000,00; más los intereses comerciales a la tasa máxima legal permitida, a título de lucro cesante.

1.2. Afirmó, que entre las sociedades Engranajes y Componentes S.A.S. E & C S.A.S. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., se suscribió un contrato de compraventa mercantil, cuyo objeto correspondía en la entrega real y material de: a) eje piñón segunda etapa reductor rasper $z = 1.8$; y b) rueda segunda etapa reductor rasper $z = 88$, los cuales según la factura de venta 5702, estaban valorados en \$40.364.800.

Para la labor de transporte de la mercancía, se celebró un contrato de transporte con Envía Colvanes S.A.S., para ser entregada a la empresa compradora Parque Ambiental Mundo Limpio SAS en el municipio de Carmen de Viboral Antioquia.

Durante el traslado a su destino final, y estando a cargo de la empresa transportadora, los componentes industriales sufrieron averías y daños, razón por la que no fueron recibidos por la compradora, según constancia dejada en la guía 015006096557.

El 19 y 27 de febrero y 2 de marzo de 2018, hubo cruce de comunicaciones entre la demandante y la transportadora relativa a la forma como se repararían los daños con cargo al valor asegurado.

La demandada en varias comunicaciones ha sostenido ausencia de responsabilidad, exculpando su compromiso o deber de cuidado, en que la unidad interna no contaba con la protección adecuada y no permitía preservar las características físicas del producto y considera un empaque deficiente para el transporte de ese tipo de mercancías, lo cual no advirtió al momento de su embalaje y recepción.

La mercancía llegó a Medellín en buenas condiciones, procediendo al cargue para el reparto, aludiendo la empresa transportadora que la tripulación le informó que debido al peso de la mercancía que contenía el guacal, destrozó una tabla y generó la avería en el engranaje del repuesto, aspecto por ellos confesado sin tomar medida alguna al respecto.

En comunicación de abril de 2018, la actora precisó los pormenores de la recepción, embalaje y transporte, destacando lo informado por el área de indemnizaciones de la empresa transportadora quien aludió que el percance se llevó a cabo entre Medellín y Carmen de Viboral por indebida manipulación del artefacto, porque la mercancía pesaba alrededor de 500 kg, y no por un indebido embalaje.

Los empleados enviados por la convocada a revisar la mercancía y su embalaje no efectuaron ninguna observación sobre el procedimiento, o sí se debía asumir de otra forma que asegurara la indemnidad de los componentes industriales.

El contrato de compraventa suscrito entre la demandante y Parque Ambiental Mundo Limpio se finiquitó, generando un perjuicio a los intereses patrimoniales de la vendedora, debiendo asumir el valor invertido de los bienes vendidos, pues debido a la mora en la solución por parte de la compañía demandada, no pudo atender el contrato de venta.

La pérdida por la aniquilación del contrato de compraventa mercantil fue de \$35.000.000,00, imputable a la demandada por la no solución oportuna a la queja y el pago del valor asegurado; adicional deberá pagar en subsidio por vía de responsabilidad contractual el valor asegurado de \$10.000.000,00.

2. Actuación procesal

2.1. Por auto de 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, y notificada la convocada, se opuso a las pretensiones, planteando las excepciones de mérito denominadas *“del cumplimiento*

de Colvanes S.A.S. en el contrato de transporte; incumplimiento de las obligaciones del remitente aquí demandante; exoneración de responsabilidad del transportador; objeción a los perjuicios reclamados por la parte demandante, y cobro de lo no debido”

2.2. Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones en audiencia celebrada el 16 de abril de 2021, se profirió sentencia por escrito el 29 de abril de 2021 declarando no probadas las excepciones de fondo denominadas “*exoneración de responsabilidad del transportador y cumplimiento al contrato de transporte de Colvanes S.A.*”; parcialmente probada la excepciones de “*incumplimiento de las obligaciones del remitente aquí demandante*” y probada la de “*objeción a los perjuicios reclamados por la parte demandante y cobro de lo no debido*”; declaró civil y contractualmente responsable a la sociedad demandada por los daños causados a la demandante durante la ejecución del contrato de transporte, condenándola al pago de \$8'000.000,00 por perjuicios materiales, negando las demás pretensiones de la demanda.

2.3. Los fundamentos de la citada decisión se concretan a los siguientes:

De acuerdo con el material probatorio recaudado, la mercancía no fue recibida por el destinatario debido a que la empaquetadura presentaba una avería, que consistió en la ruptura de una de las partes de la unidad del empaque que la contenía, lo cual generó su devolución, situación que permite concluir que la demandada no cumplió con la entrega en el lugar de destino en las mismas condiciones en las que le fueron entregados los elementos.

En cuanto a la excepción de incumplimiento de las obligaciones de la remitente, ésta tenía a su cargo determinar la carga, objetos transportados, peso y cuidados a tener, conforme al artículo 1010 del Código de Comercio. Para el caso, la actora no cumplió con la responsabilidad de declarar de manera fehaciente el valor real de las mercancías, pues al momento de diligenciar el formato hizo una declaración por \$10'000.000,00, cuando el valor real ascendía a \$35'000.000,00, sin que haya lugar a aplicar la exoneración prevista en el canon 992 del Código de Comercio, porque no se probó la existencia de un defecto en la empaquetadura de la mercancía y que ésta hubiera causado los daños alegados.

Frente a la excepción de exoneración de responsabilidad del transportador, no se logró demostrar que el hecho de no haber declarado la demandante el peso real de las mercancías transportadas, fuera la

causa eficiente para que se rompiera el empaque y a su vez produjera la avería en el *eje piñón segunda etapa reductor rasper z=18*, pues no era la primera vez que enviaba mercancías de ese tipo y siempre utilizó la misma clase de guacal.

Respecto de la excepción denominada objeción a los perjuicios reclamados por la demandante y cobro de lo no debido, no se arrimó prueba alguna que acreditara los perjuicios reclamados.

En conclusión, quedó probada la existencia del contrato de transporte de mercancías, el cual no fue cumplido por la empresa transportadora al no entregar los elementos en el lugar de destino en las mismas condiciones recibidas.

Finalmente, y para determinar el valor de la indemnización, se apoyó en lo estatuido en el inciso 6º precepto 1031 del Estatuto Mercantil, que establece un pago del 80% del valor declarado.

3. Recurso de apelación.

3.1. Inconforme con el fallo, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación, solicitando su revocatoria, señalando en sus reparos que el daño cierto y real reconocido no se acompasa a la indemnización pertinente, por cuanto la empresa transportadora tuvo conocimiento oportuno de la avería presentada, la cual se debió al transporte inadecuado por un movimiento brusco e intempestivo y bajo aceleración del rodante, culpa grave imputable a la demandada; el acervo probatorio fue apreciado de manera inadecuada, pues decir que las excepciones de objeción a los perjuicios reclamados y cobro de lo no debido son prósperas porque no se arrimó prueba que así lo acredite, desconoce el fardo demostrativo reinante en la actuación; de acuerdo con el inciso 4º artículo 1031 del C. de Comercio, cuando la avería es ocasionada por culpa grave del transportador, este estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario; existe prueba de la reclamación oportuna de la demandante a la demandada, con base en el valor asegurado, la reparación de la pieza industrial averiada, sin hacerlo; hay prueba del negocio mercantil con el destinatario mediante la factura de venta; el proceso cuenta con material probatorio idóneo para la tasación de los perjuicios, el cual goza de autenticidad, veracidad y no fue tachado por la contraparte; el perjuicio está demostrado y los intereses o frutos reclamados no son del orden civil, sino de un negocio puramente mercantil.

3.2. Admitido el recurso y surtido el trámite señalado en el inciso 2 artículo 14 Decreto 806 de 2020, la demandante en la

sustentación expresó que a fin de demostrar que el daño cierto y real reconocido no se acompasa a la indemnización pertinente, es medular que en cualquier relación jurídica privada el concurso real de voluntades, la obligación surge para los intervinientes entre otros requisitos, en que se considera en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

La demandada no cumplió con el pacto celebrado para el transporte de carga de los elementos industriales para el cual fue contratada, y actuó con culpa grave en el reparto de la mercancía entre la ciudad de Medellín y Carmen de Viboral.

La empresa convocada tenía la experiencia debida en el ramo de su especialidad, resultando previsible que la manipulación indebida o inadecuada de los elementos industriales encomendados, generó el daño antijurídico que es pasible del resarcimiento conforme al canon 1030 del Estatuto Mercantil, y sin miramiento única y exclusivamente al valor asegurado, cuando se le previno en distintas misivas para que con cargo a éste, reparara el artefacto para así cumplir con la entrega al tercero contratante, y es de allí que se desprende su actuar negligente tanto en el transporte final de la mercadería (culpa grave) sino en excusar su responsabilidad civil contractual.

Frente al segundo reparo, esto es, la inadecuada valoración probatoria, refirió que el juzgador de primer grado no se detuvo en la verificación de los elementos de autenticidad y veracidad de la prueba documental, los que a priori, no desconoció la demandada.

De allí que, cuando la avería es ocasionada por culpa grave del transportador, este está obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia; existe prueba documental que la demandante reclamó oportunamente al transportador, con base en el valor asegurado, la reparación de la pieza industrial averiada, sin hacerlo, evadiendo su responsabilidad; también hay prueba del negocio mercantil con el destinatario de la mercancía, donde se establecen las condiciones, cualidades y precio de los bienes a transportar; hay prueba suficiente para estimar el perjuicio sin que el juramento estimatorio resulte infundado e irracional, menos se indique el cobro de lo no debido, cuando hay una factura legalmente expedida.

En síntesis, el perjuicio está demostrado, las piezas industriales transportadas resultaron en definitiva inútiles y componen un juego de elementos que se efectúan bajo pedido específico y debieron tasarse en proporción al daño causado, no bajo el amparo estricto del seguro, sino por la culpa grave en que incurrió la demandada.

El pacto contractual quedó demostrado, careciendo el contenido de la decisión de una valoración ajustada a derecho, a la prueba en su conjunto y con atención a las reglas de la sana crítica.

El tercer reparo atinente a que los intereses o frutos no son del orden civil sino comercial, es palmario que los perjuicios reconocidos por el juzgado corresponden a un contrato y actividad mercantil, por lo tanto el reconocimiento y pago de los frutos debían provenir de la legislación mercantil.

4. Surtido el traslado de la sustentación, la parte demandada no se refirió al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. Término para resolver la segunda instancia: el artículo 121 del Código General del Proceso, lo fija en seis (6) meses contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría y dado que ese hecho se produjo el 15 de junio del año en curso, se establece que no ha vencido el plazo en cuestión, y por lo tanto, ningún obstáculo se configura para continuar con el adelantamiento de este asunto.

1.2. Competencia: de acuerdo con el inciso 1.º del precepto 328 ibídem, la competencia funcional en segunda instancia se concreta al pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad y la sustentación de la parte recurrente, para lo cual se coteja en lo pertinente, la decisión de primer grado con las disposiciones legales y subreglas jurisprudenciales, y de ser necesario, el criterio de la doctrina en aquellos temas que aún no se hayan examinado por las altas corporaciones judiciales, o cuando se requiera una respuesta de mayor actualidad o frente a situaciones excepcionales.

1.3. Nulidades procesales: el trámite del asunto no presenta irregularidades que puedan configurar alguno de los motivos de nulidad establecidos por el legislador, y que al momento no se encuentren saneados.

1.4. Lo anterior implica, que se encuentra habilitado el proceso para una sentencia de mérito o de fondo en segunda instancia.

2. Tomando en cuenta los cuestionamientos a la sentencia impugnada, a los cuales se hizo mención en los antecedentes antes

resumidos, se impone aludir a los aspectos jurídicos atinentes a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de obligaciones contractuales, respecto del contrato de transporte, ya sea por pérdida o retardo, sin que haya lugar a adentrarnos en puntos como la celebración del contrato o la responsabilidad de la empresa transportadora, por cuanto no fueron objeto de reparo por ninguna de las partes.

2.1. Al respecto, estatuye el canon 1031 de Código de Comercio que *“[e]n caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.*

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

[...]

En el evento en que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar al reconocimiento de lucro cesante”.

2.2. La referida disposición delimita el espacio temporal de responsabilidad del porteador, al definir a partir de qué momento y hasta cuándo responde contractualmente por los daños que sufran las mercancías, al igual que el monto o porcentaje a reconocer, atendiendo las circunstancias presentadas.

También contempla la posibilidad de que los contratantes puedan pactar un límite indemnizable que en ningún caso podrá ser inferior al 75%; así mismo prevé que cuando el remitente declara el valor de la carga afectada, la indemnización equivale al 100% del mismo, el que se adicionará en un 25% a título de lucro cesante sí hay pérdida total o parcial, pero cuando se omite la declaración a más tardar al entregar la mercancía objeto de transporte, se limita al 80% de lo que pruebe valían las cosas en el lugar y fecha previstos para su entrega, sin que haya lugar al reconocimiento de suma alguna por lucro cesante.

2.3. En el caso en estudio, al revisar la guía de cortesía No. 015006096557 (fl. 19), se observa en la casilla “valor declarado” que el

remitente declaró por tal concepto la suma de \$10'000.000,00, y de acuerdo con la norma transcrita en párrafos precedentes, sobre dicho valor se debe determinar el monto de la indemnización.

Al plenario se trajo una copia de la factura de compraventa de los elementos industriales, mediante la cual la demandante vende a la empresa Parque Ambiental Mundo Limpio un eje piñón segunda etapa reductor rasper $z = 1.8$; y una rueda segunda etapa reductor rasper $z = 88$ cuyo valor era de \$40'364.800.00, incluido el valor por IVA, lo cual significa que la remitente no declaró el valor real de la mercadería al momento de su envío a través de la empresa demandada.

La declaración del valor de las mercancías, al tenor del artículo 1010 del Estatuto Mercantil, es una carga que recae en el remitente, quien tiene la obligación de informar al transportador al momento de su entrega, entre otros aspectos, el valor que aquellas tienen, y la falta, inexactitud o insuficiencia de esa indicación, hará responsable al remitente ante el transportador y destinatario de los perjuicios que ocurran.

De tal suerte, que al haberse suministrado una información inexacta respecto al valor real de la mercadería transportada, tal como lo reconoció la representante legal de la demandante en el interrogatorio de parte rendido, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, impone un régimen de responsabilidad en el remitente frente a la pérdida presentada, pues no se puede ignorar la declaración de valor plasmada en el contrato, y desde luego, para la tasación de la indemnización deben aplicarse las consecuencias previstas por el legislador.

No puede tenerse como punto de partida para efectos de establecer el monto de la indemnización el valor de las mercancías establecido en la factura de venta No. 5702 de 19 de marzo de 2018, como lo pretende el recurrente, porque si bien con este documento se acredita el precio que tenían los elementos industriales para la data de la celebración del contrato de transporte, lo cierto es que el estimativo se establece a partir de la suma declarada por el remitente, sin que pueda darse una interpretación distinta al señalado artículo 1031 del Estatuto Mercantil, y distinto sería si la demandante hubiese declarado el valor contenido en la factura de venta indicada, caso en el cual el reconocimiento tendría que ser del 100%, si lugar a dudas.

En ese contexto, no queda duda que el valor reconocido por el juzgador de primer grado por concepto de indemnización, se ajusta a lo reglado en el canon 1031 del Código de Comercio, y si bien con él no se compensó el valor total de la mercancía transportada, como lo pretendía

la demandante, tal situación obedeció a la falta de información veraz sobre el valor real de los elementos al momento de la celebración del contrato, y por esa negligencia debe asumir las consecuencias que la misma norma le impone.

2.4. Frente al reproche hecho por el recurrente en la falta de apreciación de manera conjunta y ponderada de los medios de convicción, argumentando que los documentos allegados no fueron desconocidos por la demandada, por lo que debió darse aplicación al contenido del inciso 4º del artículo 1031 del Código de Comercio, pues existe prueba documental del reclamo oportuno a la sociedad demandada con base en el valor asegurado; así mismo obran pruebas idóneas para la tasación de los perjuicios, el cual debió tomarse en proporción al daño real causado y no bajo el amparo estricto del seguro, sin que el juramento estimatorio resulte infundado e irracional, huelga señalar que para efectos de la tasación de perjuicios en asuntos como el de marras, según lo estatuido en el tantas veces mencionado artículo 1031, el único punto de partida a tener en cuenta es el valor declarado por el remitente para la carga afectada.

En ese entendimiento, el precio real de los bienes a transportar contenidos en la factura de venta aportados, ninguna incidencia tenía al momento de efectuar la tasación de la indemnización, porque jurídicamente no es ese el documento idóneo que se debía tener en cuenta para hacer la estimación.

Tampoco procedía el pago adicional del 25% del valor de la indemnización por concepto de lucro cesante, porque al haberse omitido declarar el valor real de la mercadería objeto de transporte, se pierde el derecho al reconocimiento de suma alguna por dicho concepto, así lo contempla el inciso 6º de la norma ut supra.

2.5. En cuanto a los cuestionamientos relativos a que los intereses o frutos a reconocer, deben ser de carácter comercial y no de orden civil como lo dispuso el juzgador, se evidencia que en el fallo de primer grado se condenó a la demandada a pagar \$8'000.000,00 dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y de no hacerlo, deberá reconocer intereses legales a la tasa del 6% anual, con fundamento en lo reglado en el precepto 1617 del Código Civil.

Si bien es cierto la condena impuesta en la sentencia surge del incumplimiento de un negocio mercantil, no por esa razón el interés moratorio a cancelar debe ser el comercial, el cual, según el contenido del artículo 844 del Código de Comercio, aplica en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario.

En este caso la cantidad líquida reconocida en la sentencia no tiene el carácter de una obligación mercantil, pues corresponde a la indemnización por los perjuicios materiales causados en virtud del incumplimiento del contrato de transporte, por lo que era procedente el reconocimiento de intereses civiles.

2.6. Finalmente se precisa que como la parte contraria a la impugnante no replicó la sustentación de la apelación, no se causaron costas en esta instancia.

DECISIÓN

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida en cuanto a los aspectos cuestionados por la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso declarativo de Engranajes y Componentes S.A.S. contra Envía Colvanes S.A.S.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: En su debida oportunidad, devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2a5bd11d1a007ce657e4dc3f0513e08df10d0129b57219c13501a12
d3e957f**

Documento generado en 06/09/2021 02:12:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**